



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de octubre del dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**Radicación : 70-001-33-33-007-2015-00129-00**  
**Demandante : ERLYS ROMERO VILLADIEGO**  
**Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**.

**I.- ANTECEDENTES:**

El 7 de mayo de 2015, la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO** a través de apoderado judicial solicitó a la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, citar a conciliación Extrajudicial al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, con el objeto de conciliar lo siguiente:

**1.1. PRETENSIONES (FL. 2).-**

**1.** Que se declare los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el Oficio N° 375 expedido el 5 de abril de 2015, por el Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, Doctor Jhon Bitar Beltrán, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y otros conceptos laborales a favor de la convocante.

**2.** Que como consecuencia de lo anterior se proceda a efectuar el correspondiente restablecimiento del derecho, en el sentido que la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, le reconozca y pague a la convocante las siguientes sumas por los conceptos que se mencionan:

2.1. El equivalente a los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2012; y los meses de enero, febrero, marzo y 5 días del mes de abril del año 2013.

2.2. El equivalente a todas las prestaciones sociales a que tiene derecho tales como primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, auxilios de las vacaciones auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías, aportes al sistema de salud y pensión y general las prestaciones que se causaron desde el primero de agosto de 2011 hasta el seis (06) de 2013.

**1.2. HECHOS (FL. 1-3).-**

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial, los siguientes hechos:

**1º** Que la convocante fue vinculada laboralmente con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.** para prestar sus servicios de manera subordinada.

**2º** Que la convocante prestó sus servicios de forma personal los cuales comprenden el periodo del mes de agosto de 2011 hasta el 5 de abril de 2013.

**3º** Que la convocante fue vinculada por medio de Contratos de Prestación de Servicios, para realizar las labores de Auxiliar de Enfermería recibiendo un salario mensual de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.00,00).

**4º.** Que durante el tiempo que duro la relación laboral, la convocante cumplió cabalmente con las funciones asignadas, instrucciones y los horarios fijados por la convocada, cumpliendo con un horario de trabajo de lunes a viernes en el horario de 8:00 A.M. a 12 M y de 02: P.M. a 06:00 PM.

**5º** Que a la convocante no le han pagado los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2012; y los meses de enero, febrero, marzo y cinco días de abril del año 2013, las prestaciones sociales y demás conceptos a que tiene derecho.

**6º** Que Mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2015, el convocante solicito el pago de las acreencias laborales, las cuales fueron negadas mediante Oficio No. 375 del 7 de abril de 2015, con el argumento que la solicitante no tiene derecho por cuanto no hubo una relación laboral alguna.

### **1.3. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE.-**

Con la solicitud de conciliación extrajudicial la convocante aporta como medios de pruebas los siguientes contratos:

<b>ítem</b>	<b>Nº Contrato</b>	<b>Fecha</b>	<b>Objeto</b>	<b>Folios</b>
<b>1</b>	Sin numero	01 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	9-10
<b>2</b>	0175	02 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2012.	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	13-14
<b>3</b>	0925	01 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2012	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	17-18
<b>4</b>	1343	01 de junio de 2012 al 31 de julio de 2012	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	24-25
<b>5</b>	Adición al contrato No. 1343	01 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	21
<b>6</b>	2177	01 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2012	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	28-29
<b>7</b>	2494	01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	34-35
<b>8</b>	0248	01 de febrero de 2013 al 15 de marzo de 2013	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	36-37
<b>9</b>	Adición al contrato No. 0248	16 de marzo de 2013 al 05 de abril de 2013	Prestación de servicios para apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería del Hospital	38

Además de los anteriores se portan los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta como medio de prueba:

1. Copias de los recibos de consignación de los aportes realizados a salud y pensión durante el tiempo que duro la relación contractual (fls. 41 - 59)
2. Reclamación administrativa radicada el día 6 de marzo de 2015 al Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.** (fls. 60-61).

Copia del oficio de No. 375 de fecha 7 de abril de 2015 mediante el cual se niega por parte del convoca reconocer las prestaciones sociales reclamadas

#### **1.4. ACTUACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA.-**

El 11 de Mayo de 2015, la Procuraduría 44 Judicial II delegada ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo, admitió la solicitud y señaló fecha para celebrar la audiencia (fl.64), la cual se llevó a cabo el 25 de junio de 2015(fl.67).

En audiencia celebrada el día 25 de junio de 2015 ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**

#### **1.5. LO CONCILIADO.-**

Conocidos los hechos y pretensiones del CONVOCANTE, manifestados en la solicitud de conciliación extrajudicial, se le concedió la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, quien indicó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa en relación con la solicitud, y aporta en original el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se recomienda CONCILIAR<sup>1</sup>, el pago de la acreencias laborales solicitadas, por cuanto reconoce que efectivamente la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO**, prestó los servicios como gestión auxiliar de enfermería, excepto los meses de **febrero y Marzo de 2012**, toda vez *"no reposan en el Hospital cuadros de turno o horarios de trabajo a nombre de la convocante, no es posible incluirlos en dicha liquidación, dado que no hay constancia alguna que acredite que efectivamente presto el servicio en debida forma para esa época (**No hay certificado de cumplimiento**) , por lo tanto debe probarse"*.

En vista de lo anterior la liquidación efectuada por la Unidad de Talento Humano del ente convocado arrojó como resultado:

1.	Cesantías	\$1.757.582
2.	Intereses de cesantías	\$54.756
3.	Primas de vacaciones	\$851.100
4.	Primas de navidad	\$1.720.505
5.	Subsidio de alimentación	\$0
6.	Auxilio de transporte	\$0
7.	Aporte patronal salud	\$1.601.967
8.	Aporte patronal pensión	\$2.261.600

Total prestaciones reconocidas \$8.247.510

En lo que se refiere a los meses laborados y no cancelados, en el Numeral Segundo del acta del comité de conciliación se dejó consignado:

**"SEGUNDO:** Con relación a los honorarios presuntamente adeudados (meses FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2012 – ENERO, FEBRERO, MARZO y 5 días de ABRIL de 2013), cuando la convocante estuvo vinculada a la ESE HUS, mediante contrato de prestación de

<sup>1</sup> Folios 74 al 76

<sup>2</sup> Negritas y subrayas fuera del texto original.

*servicios, **el comité encontró procedente SI conciliar el pago de estas acreencias laborales**, puesto que la profesional universitario (pagadora) de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, expidió certificado en el que hace constar que a la convocante si se le adeudan dichos honorarios se anexa copia del certificado en mención.*

*Por lo anterior el total de los honorarios que se van a conciliar en esta sede es el correspondiente a SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.783.333)..*

La conciliación propuesta por la convocada asciende a la suma total de QUINCE MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.030.843).

La propuesta del convocado fue aceptada por la convocante y avalada por el Ministerio Público, con relación al concepto conciliado, cuantía y fecha de pago, en consideración a las pruebas documentales que obran en el expediente, y atendiendo que las acreencias solicitadas son conciliable, la Acción no se encuentra caduca ni prescrita, y el acuerdo presentado no resulta lesivo para la entidad convocada.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, durante la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría administrativa del conocimiento aportó los siguientes documentos:

1. Acta de la sesión realizada por el comité de conciliación de fecha 22 de mayo de 2015 en el cual se propone fórmula de conciliación (fls. 74-76)
2. Certificación expedida por la pagadora de la convocada en donde consta que a la convocante le adeudan los servicios prestados como auxiliar de enfermería en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** durante los meses de **febrero, marzo** y abril de 2012 y desde el mes de enero hasta el 5 de abril de 2013 (fl. 77).
3. Certificación expedida por la Jefe de Servicios Asistenciales en la que se da cuenta que la convocante laboro durante los meses de agosto a diciembre de 2011, los meses de enero, abril mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, se indica que "**No aparece su nombre en los cuadros de horarios de los meses de febrero y marzo de 2012**"<sup>3</sup>, como también que laboro durante los meses de enero, febrero, marzo y del 1 al 5 de abril de 2013 (fl. 79).

Copias de los cuadros de horarios de trabajo donde se relacionan los turnos prestados por la convocante como son:

**Del año 2011**, Agosto (fl.80), septiembre (fl.81), octubre (fl.82), noviembre (fl.83), diciembre (fl. 84).

**Del año 2012**, diciembre (fl.85), noviembre (fl. 86), septiembre (fl. 87), agosto (fl. 88), octubre (fl. 89), julio (fl. 90), junio (fl. 91), mayo (fl. 92), abril (fl. 93), **enero** (fl. 94).

**Del año 2013**, abril(fl.95), marzo (fl.96), febrero (fl. 97), enero (fl.98)

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.-**

En asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, procede la conciliación extrajudicial para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico cuya controversia pueda adelantarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>3</sup> Negrillas y subrayas fuera del texto original.

derecho, reparación directa o controversia contractual, previstos en los artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.2. ACERCA DEL ACUERDO CONCILIATORIO.-**

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbadada por el juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se trata que el medio de control a presentar corresponde al de una nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, la cual es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 2 del CPACA) y el factor territorial (artículo 156 numeral 1 del CPACA.), este juzgado es competente para conocer de la aprobación o improbación.

Por lo anterior, se pasa a analizar los requisitos legales para ello:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, incorporado artículo 59 de la Ley 23 de 1991 pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 135 al 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.-** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 ley 446 de 1998).
- 2.-** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- 3.-** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4.-** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 65 A ley 23 de 1991 y Artículo 73 ley 446 de 1998).
- 5.-** Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Sobre los requisitos anteriormente enunciados, se pronunció el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de la Sección Tercera, C.P Myriam Guerrero de Escobar, en fecha enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) bajo el Radicado número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371), de la siguiente forma:

### **"ACUERDO CONCILIATORIO - Requisitos de aprobación**

*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Nota de*

*Relatoría: Ver providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de la Sección Tercera."*

### **III.- CASO CONCRETO:**

Con fundamento en lo establecido en las normas referentes a la procedencia de la conciliación extrajudicial como mecanismo para la solución de conflictos, y en concordancia con lo señalado en la Jurisprudencia antes anotada, entrara el Despacho a definir si la conciliación convocada por las partes ante el Procurador Administrativo y que contó con su aprobación reúne los requisitos para que en esta jurisdicción se le dé la respectiva aprobación.

Frente al requisito de la caducidad se encuentra que el mismo está superado, toda vez que la respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicitó el pago de los derechos laborales, fue proferido por la entidad el 7 de abril de 2015 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría Administrativa el 7 de mayo de 2015 (fl.64), lo que se realizó indudablemente dentro del término correspondiente.

Relacionado con los derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra que en este caso, la controversia gira en torno a derechos inciertos y discutibles que pueden ser objeto de conciliación, en la medida que la relación de la convocante con la convocada se dio por medio de contratos de prestación de servicios, de los cuales no se ha desvirtuado o comprobado que ha surgido un verdadero vínculo laboral, en esa medida los derechos económicos en esta etapa son disponibles por las partes.

Así mismo se tiene que, las partes dentro de este acuerdo conciliatorio se encuentran debidamente representadas, para el caso de la convocante dentro del trámite de la conciliación se le reconoció poder al profesional del derecho que la viene apadrinando en virtud del poder conferido (fls. 63-64), así mismo se encuentra acreditado la representación de la entidad convocada por medio de su representante, para lo cual se aportó el poder conferido, copia del acta de posesión y del Decreto que la designa al representante legal del ente convocado en el cargo (fls.69-73).

Con relación a los requisitos, que se desprenden de la lectura del inciso final del Artículo 65ª de la Ley 23 de 1991, necesarios para que se imparta la aprobación como son: i) que existan pruebas necesarias para su aprobación, ii) que no sea violatorio de la ley o iii) que resulte lesivo para el patrimonio público; encuentra este Despacho que el primero y tercero de los eventos enunciados no se encuentran plenamente satisfecho y, por tal motivo no se dará la aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

La decisión anunciada la fundamenta el Despacho en el Hecho que a la convocante se le están reconociendo por parte de la convocada, el pago de los meses de FEBRERO Y MARZO de 2012, los cuales no se encuentran debidamente probado se haya dado la prestación personal del servicio.

Es de apreciarse que en el acta de la sesión del Comité de Conciliación del Hospital universitario de Sincelejo, llevada a cabo el 22 de mayo de 2015 en el inciso cuarto del numeral primero expresamente se consigna:

*"Respecto de los meses Febrero y Marzo de 2012, como quiera que **no** reposan en el Hospital cuadros de turno o horarios de trabajo a nombre de la convocante, no es posible incluirlos en dicha liquidación, dado que no hay constancia alguna que acredite que efectivamente presto el servicio en debida forma para esa época (**No hay certificado de cumplimiento**), por lo **tanto debe probarse**"*

Para demostrar lo anterior, a renglón seguido se anuncia que se aportan "Copia de los cuadros de horarios de trabajo de la convocante, y oficio remisario emitido por el Subgerente de Servicios Asistenciales donde da fe de lo señalado".

Pero ocurre que en el numeral segundo de la misma acta del comité de Conciliación, se hace reconocimiento de los meses de febrero y marzo de 2012 muy a pesar de haberse expresado en el numeral anterior que **debe probarse** la prestación del servicio durante ese periodo.

La decisión tomada y que es objeto de reparo es del siguiente tenor:

**"SEGUNDO:** Con relación a los honorarios presuntamente adeudados (meses FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2012 – ENERO, FEBRERO, MARZO y 5 días de ABRIL de 2013), cuando la convocante estuvo vinculada a la ESE HUS, mediante contrato de prestación de servicios, **el comité encontró procedente SI conciliar el pago de estas acreencias laborales**, puesto que la profesional universitario (pagadora) de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, expidió certificado en el que hace constar que a la convocante si se le adeudan dichos honorarios **se anexa copia del certificado en mención.**"

Llama la atención del Despacho la contradicción que se muestra en los puntos primero y segundo del acta del Comité de Conciliación del HUS, por una parte se deja constancia de lo manifestado por el Subgerente de Servicios Generales en el oficio de fecha 20 de mayo de 2015, en el cual en el punto tercero deja expresamente consignado respecto a la convocante<sup>4</sup> que: "(No hay certificado de cumplimiento), No aparece su nombre en cuadros de horarios de los meses de febrero y marzo de 2012", situación está por la que el referido comité manifiesta que tal situación debe probarse.

Pero por otra parte en el numeral segundo, como antes se manifestó se hace el respectivo reconocimiento de los meses de FEBRERO y MARZO del año 2012 pero ya con fundamento en una certificación expedida por parte de la pagadora de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO<sup>5</sup>, del 12 de mayo de 2015.

Ahora bien, revisados los contratos de prestación de servicios suscritos por la convocante y aportadas con la solicitud de conciliación para ser tenidas en cuenta como pruebas, se encuentra que hay demostración de vínculo contractual durante los meses de febrero y marzo del año 2012, pero así mismo no se logra mínimamente demostrar que la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO**, presto de manera personal los servicios para los cuales suscribió el contrato de prestación de servicios con la entidad hospitalaria.

Ante las realidades notoriamente exteriorizadas, no se hace procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento de esta unidad judicial, en la medida que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que con las pruebas presentadas no se logra demostrar que en el evento de acudir ante la jurisdicción contenciosa para dirimir la controversia, resultaría en una condena segura para el Estado, además de lo anterior, el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, en la medida que se estarían cancelando con dineros del erario público, obligaciones que no tienen un sustento factico en el expediente, como es lo concerniente a los meses de febrero y marzo de 2012.

### **3.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconocerá personería al Doctor **EMIRO ALFONSO THERAN SICILIANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.878.617 de Montería, T. P No. 241.370, del C. S. de la Judicaturapara actuar como apoderado de la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>4</sup> Folio 74.

<sup>5</sup> Folio 77.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de junio de 2015, logrado entre la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO**, identificada con C.C. No. 1.005.416.668 y la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Doctor **EMIRO ALFONSO THERAN SICILIANI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.878.617 de Montería, T. P No. 241.370, del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la señora **ERLYS ROMERO VILLADIEGO**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia hágase devolución, al apoderado reconocido, sin necesidad de desglose de los documentos presentados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

**Parágrafo.-** El término de caducidad suspendido, se reanudara a partir del día hábil siguiente al de la ejecución de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

EJVS